

**SENTENCIA NUMERO: 44**

**ZAGAR, CARLOS GUILLERMO C/  
SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
CÓRDOBA Y OTRO- ORDINARIO- DAÑOS  
Y PERJUICIOS- ACCIDENTES DE TRÁNSITO  
RECURSO DE APELACIÓN- EXPTE. N° 1476835/36**

En la Ciudad de Córdoba, a los Cuatro días del mes de Abril de dos mil Trece, se reunió la Excm. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. Graciela M. Junyent Bas, Héctor Hugo Liendo y Miguel Angel Bustos Argañarás, con la asistencia de la actuaria Dra. Silvia Ferrero de Millone con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados “**ZAGAR, CARLOS GUILLERMO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO- ORDINARIO- DAÑOS Y PERJUICIOS- ACCIDENTES DE TRÁNSITO- RECURSO DE APELACIÓN- EXPTE. N° 1476835/36**”, traídos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo del Sr. Juez de Primera y Cuadragésimo Novena Nominación Civil y Comercial por el que resolvía: **SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA Y TRES. Córdoba, 18 de Abril de dos mil doce. I.** Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. Carlos Guillermo Zagar en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, condenándolo a pagar al primero dentro del plazo de diez días de que quede firme la presente, la suma de Pesos Viente mil novecientos catorce (\$20.914), que se discrimina del siguiente modo: a) Daño emergente: Pesos Doce mil seiscientos catorce (\$12.614); b) Lucro cesante: Pesos Cinco mil (\$5.000) ; c) Privación de uso: Pesos Tres mil trescientos (\$3.300), con más los intereses fijados en el Considerando pertinente; y

rechazar la indemnización reclamada por el rubro desvalorización venal del rodado. **II.** Imponer las costas en un setenta por ciento (70%) a la parte demandada y en un treinta por ciento (30 %) a la actora. **III.** Regular los honorarios profesionales del Dr. Diego Argayo en la suma de Pesos Once mil quinientos dos con setenta y cinco centavos (\$11.502,75) y los de los Dres. Marcelo Cristal Olguin, Raul Alberto Aliaga Yofre y Juan Carlos Chiapero en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos Tres mil cuatrocientos cincuenta con ochenta y dos centavos (\$3.450,82). **IV.** Regular los estipendios profesionales de la Perito contadora Diana Edit Kravetz, en la suma de Pesos Mil ciento sesenta y tres con treinta centavos (\$1.163,30 ). Protocolícese, hágase saber y dese copia. -----

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:-----

A la Primera Cuestión: ¿Es justa la Sentencia apelada?-----

A la Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos, **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA.**

**GRACIELA JUNYENT BAS DIJO:** 1) Contra la sentencia número ciento cincuenta y tres, obrante a fs. 352/363, dictada el día dieciocho de abril de dos mil doce por el Sr. Juez en lo civil y comercial de cuadragésimo novena nominación de esta ciudad, cuya parte resolutive dispone “*I. Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. Carlos Guillermo Zagar en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, condenándolo a pagar al primero dentro del plazo de diez días de que quede firme la presente, la suma de Pesos Veinte mil novecientos catorce (\$20.914), que se discrimina del siguiente modo: a) Daño emergente: Pesos Doce mil seiscientos catorce (\$12.614); b) Lucro cesante: Pesos Cinco mil (\$5.000) ; c) Privación de uso: Pesos*

*Tres mil trescientos (\$3.300), con más los intereses fijados en el Considerando pertinente; y rechazar la indemnización reclamada por el rubro desvalorización venal del rodado. **II.** Imponer las costas en un setenta por ciento (70%) a la parte demandada y en un treinta por ciento (30 %) a la actora. **III.** Regular los honorarios profesionales del Dr. Diego Argayo en la suma de Pesos Once mil quinientos dos con setenta y cinco centavos (\$11.502,75) y los de los Dres. Marcelo Cristal Olguin, Raul Alberto Aliaga Yofre y Juan Carlos Chiapero en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos Tres mil cuatrocientos cincuenta con ochenta y dos centavos (\$3.450,82). **IV.** Regular los estipendios profesionales de la Perito contadora Diana Edit Kravetz, en la suma de Pesos Mil ciento sesenta y tres con treinta centavos (\$1.163,30 )(...)", la parte demandada interpone recurso de apelación, el que fuera concedido mediante el proveído de fs. 365.-----*

El recurrente expresó agravios a fs. 378/379, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 383/385. Firme el decreto de autos a estudio -fs. 389- queda la causa en estado de ser resuelta.-----

**2)** La sentencia contiene una relación fáctica que satisface las exigencias del art. 329 CPC, por lo que a ella me remito por razones de brevedad.-----

**3)** La parte demandada expone sus agravios diciendo: **a)** que el juez de grado yerra al considerar que la parte demandada fue embistente, siendo que todos los protagonistas del evento manifestaron que el vehículo embistente ha sido el del actor. Añade que las pruebas colectadas en el proceso dan cuenta de lo contrario a lo que afirma el juzgador. Dice que en la demanda se expone que el móvil policial apareció desde la izquierda interponiéndose en el camino del actor sin que pudiera éste evitar la colisión con su parte frontal en el costado izquierdo del vehículo policial. Agrega que las fotografías

demuestran que la trompa del rodado del accionante se encuentra afectada y ello mismo se desprende de la denuncia del hecho según constancia de fs. 7, así como también de los presupuestos que el actor adjunta. Manifiesta que el libro de guardia policial demuestra que el móvil es embestido a la altura de la puerta por el demandante y lo mismo describen en el parte de fs. 139 y en el sumario administrativo de fs. 179 y 184;

**b)** que se equivoca el sentenciante cuando estima que el móvil policial no llevaba balizas ni sirenas activadas sólo porque lo expresaron el actor y el testigo de fs. 14, soslayando las expresiones vertidas en contra por Stopello y Vega. Sostiene que la declaración de Quintana no tiene mayor valor que la de los policías que iban en el móvil y aduce que *“ante versiones opuestas un solo testigo es insuficiente para formar ‘la convicción que singularice sin vacilaciones la CERTEZA’”* (sic); **c)** que también se equivoca el tribunal de conocimiento cuando acoge el rubro lucro cesante por la suma de pesos cinco mil, ya que la prestación de servicios para la entidad Correo Andreani SA a partir del accidente *“no fue acreditada en autos por el actor sino por una medida parra mejor proveer dictada oficiosamente por el A-quo (fs. 328), que claramente favorecía los intereses de aquél quebrando la igualdad de las partes en el proceso, y agregándose de tal modo los comprobantes de fs. 333/344, supliendo de tal modo la prueba del accionante omiso y su inactividad en tal sentido”* (sic). Señala que el hecho de no haber recurrido el decreto de fs. 328 no significa que no pueda ser controvertido en esta oportunidad, siendo que se discute doctrinariamente si tal proveído es irrecurrible o inapelable y cita doctrina. Dice que se agravia, pues, de la medida ordenada por el juez de anterior instancia ya que la misma no debía subsanar omisiones, errores o negligencias de un litigante. Estima que el informe obrante a fs. 333/344 no debe integrar el caudal probatorio, omitiéndose su consideración; **d)** que se agravia de

que el A-quo haya omitido considerar la carencia de carnet de conducir por parte del actor. Afirma que el demandante obtuvo su licencia para conducir recién dos meses después del siniestro. Solicita, en definitiva, que se revoque el resolutorio cuestionado, con imposición de las costas.-----

4) El actor, de su lado, asevera que la expresión de agravios no cumple con los recaudos necesarios a tales fines. En subsidio, contesta la queja con sustento en las expresiones vertidas en el escrito de referencia al que me remito en homenaje a la brevedad.-----

5) Como medida previa, cuadra examinar la procedencia formal del recurso, desde que la parte actora recurrente ha ponderado que el mismo no reúne los recaudos para ser tal.-----

A tales fines debe destacarse que si bien pueden realizarse ciertos achaques a la queja expuesta, puede interpretarse -con sujeción a las constancias de la litis- que el escrito impugnativo reúne los elementos necesarios para tener por expresados los agravios por la parte recurrente. Así, la doctrina ha dicho que: “(...)se debe privilegiar la composición de la causa con justicia, antes que una fría legalidad, decidiendo el pleito de un modo real y profundo. Es por ello que se ha declarado que la brevedad o laconismo de la expresión de agravios no constituye razón suficiente para sentar la deserción del recurso en el supuesto que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisibilidad del recurso” (cfme. Azpelicueta, J.- Tessone, A. “La Alzada, Poderes y Deberes”, Platense, La Plata, 1993, pág. 30). En el mismo sentido se ha apuntado que “(...)la visión

*mayoritaria -a la que adhiero- entiende que la consideración de la suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma laxa, esto es que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento de la apelación, y no declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios, en sentido técnico” (Fernández, Raúl “Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPC de Córdoba”, Alveroni, Cba., 2006, pág. 182).----*

*Jurisprudencialmente se ha sostenido que “(...)frente a las dudas interpretativas que en el caso pueda generar el correcto alcance que cabe atribuir a la expresión de agravios, es dable atender a las objeciones formuladas, ello en aras de evitar caer en un excesivo ritualismo contrario a la efectiva tutela jurisdiccional(...)”(TSJ, Sala Contencioso-Administrativa, “Vázquez, P. c/ Provincia de Córdoba- Plena Jurisdicción- Recurso de Apelación, Sent. N° 11, 04.04.1997).-----*

*En tal sentido puede interpretarse que el escrito presentado reúne los elementos necesarios para tener por expresados los agravios por la parte demandada en contra de la resolución cuestionada, desde que se han expuesto los motivos por los cuales pretenden la reforma del decisorio objetando, principalmente, la apreciación que el juez de grado efectuara de la prueba obrante en autos, destacando, asimismo, que no se ponderó la falta de carnet habilitante por parte del accionante y que la medida para mejor proveer dispuesta por el A-quo conculcaba la igualdad entre los contendientes.-----*

**6)** Ingresando al análisis de la cuestión sometida a debate, cuadra exponer que a partir de las constancias de autos se extrae que ha quedado acreditada la existencia del evento, coincidiendo las partes en las circunstancias de tiempo y lugar, y los vehículos involucrados en el mismo. Existe controversia en cuanto a cuál de los dos rodados fue el que violó las normas de tránsito convirtiéndose, por ello, en responsable del siniestro. En particular, se puso en tela de juicio si el móvil policial perteneciente al demandado

circulaba en una situación de emergencia con las pertinentes señales luminosas y sonoras cuando traspuso la encrucijada en la que existía un semáforo, el cual -según el actor- le impedía el paso por encontrarse en rojo.-----

Cabe adelantar que no se comparte el razonamiento vertido por el recurrente, pues se interpreta que la prueba obrante en el sub lite sustenta la versión del demandante. Nótese que el quejoso comienza su embate afirmando que todos los intervinientes en el evento han manifestado que el rodado del actor fue el que embistió al móvil policial, remitiéndose a la demanda, a la información que surge de las fotografías acompañadas en autos, al libro de Guardia Policial y al Sumario Administrativo que obra agregado en el proceso. Parece soslayar el recurrente que el actor expresa que embiste al vehículo de propiedad de la parte demandada porque éste se interpone repentinamente en su marcha y, además, pasa por alto el resultado al que se arriba en el Sumario Administrativo al que hace referencia.-----

En ese sentido debe destacarse que el actor introduce su demanda manifestando que el móvil policial perteneciente a la parte demandada -que transitaba por calle Garibaldi- se interpuso en su conducido -por calle Armenia- sin respetar la señal lumínica del semáforo que estaba en rojo y sin llevar las sirenas ni las balizas encendidas, lo que provocó que aquél impactara con su frente en el costado izquierdo de éste último. Ello se condice con lo denunciado por él ante la Compañía de Seguros, según constancias de fs. 13/14. Frente a ello la parte demandada -a fs. 72/74- negó que el móvil hubiera pasado el semáforo en rojo y sin las mencionadas señales encendidas afirmando, a su vez, que el accionante fue quien embistió al vehículo policial por transitar a velocidad excesiva mientras el semáforo le obstaba el paso.-----

Examinando la prueba obrante en autos: a fs. 114 obra el testimonio de la Sra. Quintana del cual se desprende que presenció el siniestro que tuvo lugar en la intersección formada por las calles Armenia y Garibaldi, ya que se disponía a cruzar la última arteria pues el semáforo se lo permitía porque estaba en rojo, momento en el cual escucha un fuerte impacto, retrocede unos pasos y pasa por delante de ella el móvil policial que se detiene ahí mismo. Dice que éste último pasó con el semáforo en rojo y que no llevaba las balizas ni las sirenas prendidas. Añade que *“Luego del siniestro se apersonaron varios móviles policiales y empezaron a maltratar al actor diciendole que la culpa había sido de el, yo le decia que el móvil había sido el que había pasado en rojo y me contestaron de muy mala manera diciendome que mejor me vaya a mi casa”* (sic). Expuso que también prestó declaración en una actuación administrativa. A fs. 113 se glosa el croquis que la deponente realiza del evento.-----

Debe hacerse hincapié en el sumario administrativo obrante a fs. 137/238, labrado por el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario. A fs. 159 luce agregada la testimonial que en esa Sede prestara el accionante, manifestando que transitaba por calle Armenia, de Barrio Pueyrredón, y que al cruzar la intersección con calle Garibaldi, estando habilitado por el semáforo en verde *“se encuentra sorpresivamente con un móvil policial del CPI que cruzaba en rojo, al que colisiona en su costado derecho debajo de la puerta del acompañante(...)”* (sic). Afirma que el móvil mencionado no llevaba sirenas ni balizas encendidas, y que el mismo circulaba a una velocidad de ochenta kilómetros por hora, aproximadamente. Realiza, además, un croquis ilustrativo del siniestro. A fs. 162 obra la declaración testimonial de la Sra. Quintana, exponiendo los hechos de manera similar a como lo hiciera en esta causa, efectuando un croquis del hecho. A fs. 179 se encuentra la declaración del Sr. Stoppello, quien fuera acompañante



del conductor del móvil policial, y expresa que habían sido informados de un tiroteo y que se dirigían a ese lugar con las balizas y las sirenas encendidas cuando sintió un impacto en el parante lateral de su lado, perdiendo el conocimiento. Añade que circulaban velozmente, sin poder precisar la velocidad, y ante la pregunta sobre la señal semafórica dice que ni siquiera recuerda si había semáforo en la intersección formada por calles Armenia y Garibaldi. A fs. 184/185 se agrega la declaración del Sr. Vega - conductor del móvil policial- en la que manifiesta que el vehículo se dirigía a asistir a un tiroteo; que encendió las sirenas y balizas, dirigiéndose por calle Garibaldi y que *“en cada esquina frenaba, rebajaba la velocidad, tocaba bocina y continuaba. Que al llegar a la intersección con calle Armenia el semáforo allí ubicado estaba en verde dándole paso. Que cuando ya había traspuesto la mitad del cruce, lo colisionó un citroen berlingo del lado del acompañante a la altura de la puerta delantera(…)”* (sic). Expresa que no recuerda la velocidad en que transitaba y afirma que lo hacía con la luz del semáforo en verde. Reitera que circulaba con las sirenas y las balizas prendidas.-----

Finalmente, a fs. 231/233 obra la copia de la Resolución N° 738/08, dictada por dicho Tribunal de Conducta, estimando que *“Del análisis de los elementos probatorios legalmente incorporados en autos, se ha podido comprobar fehacientemente la existencia del hecho tal como fuera fijado precedentemente, y por consiguiente la participación responsable de los imputados en la comisión del mismo. En efecto, se desprende de los presentes actuados, que el día 12 de Octubre del 2207, siendo aproximadamente las 14.00hs., el Oficial Ayudante a cargo de la dotación, Stopello Sebastián, con el chofer del vehículo, Agente Vega, transitaban en el móvil policial mat. Int. 4964 por calle Garibaldi de la Ciudad de Córdoba, sin serenas, ni balizas encendidas, a gran velocidad; y al llegar a la intersección con calle Armenia, el móvil*

traspuso la mencionada intersección con el semáforo en rojo, inobservando las normas de tránsito vigentes, y colisionó con un vehículo particular marca 'Citroen' modelo 'Berlingo'(...) surge de la presente investigación que el Agente VEGA MAURICIO, incurrió en una falta de naturaleza Grave, tipificada en el Artículo 14° inc. 3 del R.R.D.P. vigente, debido a que inobservó las normas de tránsito vigente, y el Oficial Ayudante STOPELLO SEBASTIÁN en una falta Grave, tipificada en el art. 14° inc. 9, ya que omitió el control debido del Servicio que por su función (jefe de dotación) tenía a su cargo(...)" (sic) -el subrayado es introducido por esta Sede-, decidiendo finalmente sancionar a los agentes mencionados. Cabe hacer referencia que en esa resolución se expuso que no pudo acreditarse la existencia del tiroteo al cual los policías supuestamente acudían -fs. 232 vta.-.-----

Retomando el escrito de expresión de agravios cuadra destacar que no se comparten las apreciaciones vertidas en torno a que el A-quo habría apreciado erróneamente la prueba, así como tampoco se participa del achaque efectuado contra el testimonio producido por la Sra. Quintana. Es dable advertir que la parte recurrente interpreta que debe dársele el mismo valor a dicho testimonio que al de los ocupantes del vehículo policial, sin reparar que la testigo traída al proceso -la que no fue cuestionada en sus dichos ni en su persona- es quien ha percibido el evento por medio de sus sentidos y se supone objetiva y desinteresada en el resultado del pleito, mientras que los ocupantes del móvil policial -involucrados en el accidente- prestaron testimonio en una causa en la que se investigaba su accionar en el hecho y por el cual, finalmente, fueron sancionados. Es decir, se supone que la declaración del testigo goza de una presunción de objetividad e imparcialidad en cuanto a lo que depone, siendo que quienes ocasionaron o fueron víctimas de un evento pueden ser menos objetivos a la

hora de referir los hechos -más aún como en el caso, cuando su conducta está siendo investigada por un Tribunal de disciplina-.....

No se participa de la queja expuesta en torno a que resulta insuficiente la manifestación de un testigo único. La declaración de quien ha sido testigo presencial del hecho y que no se encuentra contradicha por ninguna otra prueba, no puede ser descartada por la circunstancia de que sea la única. Debe ponderarse que los términos del testimonio analizado supra coinciden con lo expuesto por el demandante en cuanto a la producción del evento. Se ha sostenido que si bien en la mayoría de los casos los hechos se prueban con un mayor número de testimonios, lo contrario no puede invalidar la conclusión apuntada ya que el valor probatorio de los elementos aportados no está referido a una cuestión meramente cuantitativa sino, por el contrario, cualitativa y conceptual, de modo que tengan la entidad para convencer sobre la veracidad de una determinada realidad. En tal derrotero se concluyó que frente a la carencia de pruebas en contrario un solo testigo resulta suficiente (Cfme. Cám. 6° CC Cba., in re “García, Celia del Carmen c/ Coniferal SACIF y otro- Ordinario- Daños y Perjuicios- Accid. de Tránsito- Expte. N° 515180/36”, Sent. N° 185, 29.12.05).....

Tampoco se participa de lo expresado por el quejoso con relación a que el sentenciante se equivoca al concluir que el móvil policial no llevaba las balizas ni las sirenas prendidas, pues de acuerdo a las constancias de autos este Tribunal también estima que no se logra demostrar lo contrario. Adviértase que el único testigo presencial del hecho -Sra. Quintana- dio razón de sus dichos y afirmó que el vehículo de propiedad de la demandada no llevaba ninguna señal lumínica ni sonora y, además, traspasó la encrucijada mientras el semáforo se encontraba en rojo. Ello se condice con los datos que emergen del expediente administrativo analizado supra, pues los agentes que

conducían el móvil policial fueron sancionados por no haber cumplido en la emergencia con las normas de tránsito vigentes.-----

Debe destacarse que la parte demandada no logra desvirtuar los indicios que surgen a partir de las referidas actuaciones administrativas, sustentando la pretensión actora, puesto que nada ha probado en contra de ello -en ninguna de las dos instancias- sino que sólo ha pretendido sustentar los dichos de los ocupantes del móvil policial soslayando las manifestaciones de la testigo presencial y los datos que se extraen del mentado expediente. Se reitera, la declaración de la Sra. Quintana no fue contradicha por ninguna otra prueba y, además, las apreciaciones que el recurrente vierte en los alegatos y en la expresión de agravios no logran desvirtuar la información brindada por dicho testimonio.-----

Si bien puede cuestionarse que en el sub lite no se haya producido prueba pericial mecánica, lo cierto es que los elementos probatorios acercados por la parte actora resultan suficientes para apoyar su postura. La parte demandada no ha logrado acreditar que se encontraba en servicio, en una situación de emergencia, para lo cual debía circular con las señales correspondientes. Adviértase que la Ordenanza Municipal N° 9981 establece, en el art. 56, que: *“LOS vehículos de los servicios de emergencias, en cumplimiento estricto de su función específica podrán, excepcionalmente, no acatar las normas referentes a circulación, velocidad y estacionamiento, siempre que ello les sea absolutamente imprescindible para el más eficaz cumplimiento de su misión, tratando en todo momento de no causar un mal mayor que aquel al cual acuden e intentan resolver. En dichas circunstancias, los vehículos deben advertir su presencia con los dispositivos de alarma de tipo luminoso y acústico que permitan anticipar su paso o llegada, al resto de los conductores y peatones. Los demás usuarios de la vía pública*

*tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance, para facilitar el avance de estos vehículos” -el resaltado en negrita es introducido en esta oportunidad-. A su vez, el Código de Tránsito Provincial, en el art. 57, prevé que: “**Son vehículos en servicios de urgencias los policiales, los de bomberos y las ambulancias. Estos, ya sean públicos o privados, tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán, excepcionalmente, circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales. Sin embargo, la conducción de estos vehículos no debe poner en riesgo a terceros ni ocasionar un mal mayor que aquel que intenten resolver. Cuando no tengan prioridad, deberán esperar la cesión de la misma por parte de los demás usuarios. Estos vehículos deben contar con una habilitación especial. Para que sean considerados en servicio deberán tener sus dispositivos luminosos y acústicos encendidos. Está prohibido a estos vehículos circular con los dispositivos de emergencia accionados, cuando no estén en servicio de tal carácter. Los demás usuarios de la vía tienen la obligación de tomar todas las medidas a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias. Los demás vehículos tienen prohibido seguir a los vehículos en un servicio de urgencia”** -el énfasis fue puesto por este Tribunal-.------*

Como principio general, la carga de la prueba es entendida como la conducta impuesta procesalmente a cada litigante para que acredite la verdad de los hechos que ha afirmado, siendo ello un imperativo de su propio interés, cuyo incumplimiento deriva en la falta de estimación de sus afirmaciones. Como evolución de tal teoría ha emergido la de la carga probatoria dinámica. En cuanto a la carga de la prueba se ha precisado que “*No se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que ella*

*falte, porque no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde el llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho quede probado o de evitar que se quede sin prueba y por consiguiente el riesgo de que falte (lo cual se traduce en una decisión adversa)”* (Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo I, pág. 243). De tal manera, se interpreta que el actor ha acompañado elementos que sustentan su versión de los hechos, mientras que la parte accionada no acreditó haber cumplido con las prevenciones necesarias para circular con prioridad ante una situación de emergencia.---

Dicho de otro modo, siendo que la parte demandada invocó que el actor había sido el responsable de la ocurrencia del siniestro, y exponiendo que el móvil policial circulaba con las balizas y las sirenas prendidas, y que tenía habilitado su paso por el semáforo, ello determinó en cierta medida la inversión de la carga de la prueba a cargo del demandado por haber alegado la culpa de la víctima como eximente. Por el contrario, no ha acompañado prueba fehaciente de los extremos invocados, contando el proceso con un testigo presencial que sustenta la tesis del actor y con los fuertes indicios que se extraen a partir de las actuaciones administrativas examinadas -debiendo ponderarse que las mismas se encuentran debidamente certificadas, fs. 238, sobre lo que no se hizo cuestionamiento alguno-. Desde la doctrina se ha dicho que: *“La eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo”* (de Santo, Víctor “La prueba judicial”, pág. 556).-----

En el mismo sentido se expidió la jurisprudencia local diciendo que: *“Cuando se trata de prueba de indicios, el método de valoración lógicamente adecuado consiste en su ponderación conjunta y no en forma separada o fragmentaria. Ello así por cuanto la ponderación aislada de cada indicio con prescindencia de la inclusión de los demás en el razonamiento, puede conducir a derivar equivocadas consecuencias. En la medida en que resulta inherente a la esencia de la prueba indiciaria su consideración conjunta, la fundamentación que prescinde de tal valoración integrada que es la que confiere sentido convictivo a los indicios, configura una motivación omisiva que nulifica la decisión en ella sustentada”* (TSJ Sala Penal, 21-5-10, Sent. N° 136 en Revista Foro de Córdoba N° 140, pág. 263). También se ha resuelto: *“Los indicios y presunciones, para constituirse en prueba de valor convictivo deben ser de una cantidad, gravedad y conexidad que no dejen margen de duda a la luz de la sana crítica racional, que es el criterio con el cual deben evaluarse las probanzas”*(arts. 316 CPC) (Cámara 5° Civil y Comercial, Córdoba, Expte. N° 576813/36, 16-2-09, Sent. N° 3 en Revista Foro de Córdoba N° 134, sección síntesis de jurisprudencia, reseña N° 89, pág. 268). Se estima que ello es lo que ha acontecido en autos.-----

Tal como se expusiera supra, el caudal probatorio demuestra que si bien el vehículo del actor puede reputarse como embistente del móvil policial, ello se debió a que éste último se interpuso súbitamente en su camino sin contar con prioridad alguna para ello, pues se ha acreditado que no circulaba con las balizas y las sirenas correspondientes para comunicar al resto de los vehículos que se hallaba en una situación de emergencia, y que pasó el semáforo en rojo.-----

Así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113 segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil, para los daños derivados del riesgo de la cosa, se consagra

un régimen de responsabilidad objetiva, de manera que pesaba sobre el demandado como dueño o guardián de la misma la necesidad de acreditar una causalidad del accidente que sea eximitoria de su responsabilidad.-----

7) Asimismo, con relación al achaque que introduce el apelante denunciando que el actor, al momento del hecho, no habría contado con el carnet habilitante para conducir, este Tribunal ya tiene dicho (cfme. “Coceres, Malvina del Valle c/ Pereyra, Carlos- Abreviado- otros- Rec. de Apelación- N° 1285045/36, Sent. del 13/05/2010) que el otorgamiento de una licencia de conductor, tal como enseña representativa doctrina, no es sinónimo de pericia, ni su falta equivale a impericia (vid. Trigo Represas, F.- López Mesa, M. “Tratado de la Responsabilidad Civil”, T. III, La Ley, 2004, Bs. As., pág. 766). Constituye, únicamente, una atestación oficial declarativa de una comprobación de hechos que, inmediatamente consumados, pasan a ser un puro dato histórico, de suerte tal que: “(...)en caso de siniestro, la posesión o carencia de licencia por algún sujeto protagonista, sin otro elemento, no puede ser interpretada como factor causal suficiente que imponga inexorablemente su condena o absolución(...)la causa material de un hecho no puede ser deducida de la existencia o inexistencia de una formalidad jurídica(...)” (vid. Tabasso, C. “Derecho del Tránsito. Los principios”, B. de F., 1997, Bs. As., págs. 438 y 439).-----

De tal modo, la circunstancia de carecer de licencia habilitante no puede erigirse en factor suficiente *per se* de atribución de responsabilidad, pues tal situación debe revestir incidencia causal en la producción de la colisión y, en última instancia, sólo genera una presunción *iuris tantum*, de forma tal que el conductor puede neutralizarla mediante prueba en contrario (cfme. Trigo Represas, F- Cazeaux, P. “Derecho de las Obligaciones”, T. V, Platense, 1996, La Plata, pág. 318. En este sentido CCC, 8,



Córdoba, Silva, P. y otro v. Frías, R. y otro, 02.03.2010, Sent. N° 17; CCC, Concepción del Uruguay, 26.06.1995, Rodríguez, A. v. Moscatelli, R., JA 1.998-II-Sínt.; CC, Paraná, Sala I, 08.08.1980, Vieyra v. Marichal, Zeus, T. XXII, 151; CCCL, Rafaela, 27.05.1994, Reisenauer, M. y otra v. Orellano, F. y otros, JA 1.994-IV-Sínt.).-----

Bajo tales premisas, se estima que aún cuando el siniestro se haya producido con la intervención de un conductor no habilitado no repercute en el resultado a que se arriba, pues ello no detenta decisiva influencia con arreglo al modo en el que se discierne la responsabilidad en el sub lite, pues tal circunstancia no esclarece la mecánica del evento, ni incide en la generación del resultado dañoso.-----

Del lado de la jurisprudencia se ha dicho que: “(...)la falta de carnet habilitante es una infracción a las reglas de tránsito pero que en el sub lite no ha incidido en la producción del siniestro, cuya causa estriba en la falta de la contraria en la observancia de la prioridad de paso quien se presenta por su derecha en una esquina, por manera que si ninguna culpa y responsabilidad le cabe al conductor menor en la producción del evento dañoso, la demanda del propietario del FIAT 147 debe prosperar(...)” (vid. CCC, 3, Córdoba, 29.06.2001, Bonta, C. v. Baigorria, J. y otro, Sent. N° 73). También, en esta sede se ha postulado que: “(...)un carnet que no reuniría las condiciones reglamentarias de otorgamiento y habilitación de manejo de motovehículos, ni la falta de casco por parte de los accionantes al momento del siniestro, por cuanto tales infracciones no menguan la culpabilidad y responsabilidad de los accionados respecto de la causación del hecho lesivo, deberá ser valorado al momento de determinar la corresponsabilidad y la extensión de los daños(...)” (vid.CCC, 8, Córdoba, Silva, P. y otro v. Frías, R. y otro, 02.03.2010, Sent. N° 17).-----

Aunque la ausencia de carnet puede crear la presunción de falta de idoneidad, en el caso no se probó que el accidente se hubiera producido a causa de ello. Por el contrario, resulta fútil pretender desligarse de responsabilidad denunciando la carencia de carnet cuando se ha acreditado que el vehículo de la demandada ha violado la señal lumínica del semáforo, que no le permitía el paso, y que no llevaba las señales correspondientes a una conducción en emergencia. De todos modos puede hacerse referencia a que, siguiendo la contestación efectuada por el actor -fs. 383/385-, en la denuncia efectuada ante la Fiscalía de Estado -fs. 7- se detalla que el damnificado contaba con el registro número 29254504, con una vigencia desde el “24/10/05 Al 24/10/07” (sic); a fs. 5 se acompaña la copia del mentado carnet del que surge que el mismo se habría otorgado el diez de diciembre de dos mil siete -evidentemente sería la fecha de renovación-, y de la denuncia efectuada ante la Compañía de Seguros del actor -fs. 13/14- también surge el número de registro y que el vencimiento del mismo operaba el veinticuatro de octubre de dos mil siete. De todo ello puede válidamente asumirse que el accionante contaba con licencia de conducir al momento del hecho.-----

**8)** Por último, debe hacerse referencia al cuestionamiento formulado por el quejoso en relación al rubro lucro cesante, diciendo que la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal, con el objeto de acreditar tal rubro, ha quebrado la igualdad entre las partes.-----

En primer lugar debe destacarse que el Tribunal, al fijar la medida para mejor proveer -fs. 328-, destaca precisamente cuál era la finalidad de la misma, lo que fue notificado a la parte demandada a través de la cédula obrante a fs. 331, con fecha cinco de octubre de dos mil once, sin que aquella hubiera formulado objeción alguna a dicha medida probatoria. Asimismo, una vez agregado el informe de fs. 333/344 el Tribunal

de grado ordenó que se corriera noticia de ello -fs. 345- lo que fue cumplido a través de la cédula de fs. 348, dirigida a la accionada, la que se mantuvo indiferente. Entonces, mal puede el recurrente pretender cuestionar ahora una actuación que él mismo consintió, pues no formuló ninguna réplica a la decisión del Tribunal ni a los datos informados por la empresa que cumplía con el informe. Ha operado así la preclusión del derecho que le asistía al demandado apelante, pues en la instancia anterior se ha respetado el principio dispositivo, el de bilateralidad o contradicción y, obviamente, la igualdad entre las partes.-----

Autorizada doctrina entiende que “(...)el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional(...)” (Couture, Eduardo J. “Fundamentos del derecho procesal civil”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 194).-----

Así, el efecto de la preclusión alcanza tanto a las partes como al órgano jurisdiccional y los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso (CS 29/12/87, JA 1988,I 625). Tal valla alcanza no sólo a la facultad de renovar cuestiones ya planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas o que podrían haber sido planteadas y no lo fueron (Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil, Nociones Generales”, T. I, pág. 288). La preclusión procesal es el medio del que se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado de un proceso. Son dos, entonces, los valores que se protegen: la seguridad jurídica de los intervinientes en el proceso, interesados en la seriedad y corrección del mismo; y el cuidado del inútil desgaste de la actividad jurisdiccional.-----

Además, tomando en consideración que el recurrente no ha cuestionado las decisiones mencionadas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 128 del CPC, ha operado la convalidación de cualquier supuesto vicio. Se ha expuesto que el fundamento de la convalidación “(...)radica en que si no se reclama la anulación del acto irregular en tiempo hábil, precluye el derecho a solicitarla, pues de lo contrario se lesionaría ‘el orden y la estabilidad de los procedimientos’(...)también debe vincularse esencialmente con el concepto de carga procesal. Si en tiempo y forma se pueden cuestionar las actuaciones y se guarda silencio, ello hace presumir conformidad con el trámite. Razones de economía, y consecuentemente, de celeridad procesal así lo imponen(...)” (Cfr: Maurino, Alberto Luis, “Nulidades Procesales”, Ed. Astrea 2001, pág. 63).-----

Resulta acertado recordar que la Corte Suprema ha sentado como principio que el proceso debe develar la verdad jurídica objetiva sobre la verdad formal, pues la aplicación literal de normas sobre forma puede llegar a destruir el derecho sustancial y desentenderse de la ponderación de un medio probatorio decisivo (Fallos: 302:1611).----

Al respecto, Augusto M. Morello dijo que: “reputamos de fundamental importancia la nueva frontera a que llega la Corte en torno de los jueces de ejercer, en circunstancias especiales y tratándose de prueba decisiva de modo irrenunciable, el deber de esclarecimiento. Es el presupuesto a cuyo través, agotando las posibilidades reales de la necesidad de estar en claro, se alcanza, realmente y de modo óptimo, el necesario esclarecimiento de los hechos y el debido rendimiento de la prueba. La garantía de la defensa se articula armoniosamente con la directiva del preámbulo de ‘afianzar la justicia’. Ambas exigen en los jueces un comportamiento activo que en el área de la prueba no puede encontrarse bloqueado por la actividad ni aún por las omisiones de las partes, inclusive por su declarada negligencia. La sentencia no ha de

*ser fugitiva de la verdad que estaba allí presente al cómodo acceso del órgano. Los litigios se deben resolver -cada uno de ellos- ‘con soluciones justas’” (“Notable avance de los poderes-deberes de los jueces en el ámbito de la prueba. Cuándo es, para la Corte Suprema, irrenunciable el ejercicio de los deberes de esclarecimiento de los hechos controvertidos”, El Derecho, julio 16 de 1981).-----*

A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable. Se ha expuesto que: “(...)es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respecto de la igualdad de la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia” (Fallos 238:550).-----

Desde otro costado, este Tribunal considera que igualmente el rubro en cuestión se encontraba probado con las demás constancias de autos, puesto que la firma Andreani ya había informado -fs. 127- que el accionante prestaba servicios de transporte desde el dos de febrero de dos mil seis adjuntado la facturación del último semestre. Por ello, lo expuesto a fs. 333 no hace más que confirmar que el actor prestaba servicios para la mencionada entidad al momento del siniestro. Sí se reconoce que a fs. 334/344 la mentada firma adjunta las mismas facturas que el actor había acompañado -fs. 25/27, 32/34 y 40/41- pero en éstas últimas no constaba la recepción por parte del establecimiento informante.-----

En consecuencia, no resultando de recibo ninguno de los agravios expuestos por el quejoso, y siendo que sólo objetó la conclusión del A-quo sobre la mecánica del accidente y la medida probatoria fijada por el tribunal con relación al rubro lucro cesante, todo lo cual fue discernido supra, han quedado firmes las demás cuestiones resueltas en el fallo.-----

9) En tal orden de ideas debe rechazarse el recurso entablado por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en contra de la sentencia número ciento cincuenta y tres, dictada por el A-quo.-----

Las costas generadas por el presente recurso deben imponerse en función del principio objetivo de la derrota -art. 130 del CPC-, a cargo de la propia parte demandada apelante por haber resultado vencida. Los honorarios profesionales deben estimarse de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26, 30, 36, 39, 40 y cc. de la ley 9459, a favor del Dr. Diego Argayo, en el cuarenta por ciento del punto medio del mencionado art. 36.-----

Así voto en definitiva.-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. MIGUEL ANGEL BUSTOS ARGAÑARÁS, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Dra. Graciela M. Junyent Bas, expidiéndome en igual sentido.-----

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GRACIELA M. JUNYENT BAS, DIJO:** Corresponde: 1) Rechazar el recurso entablado por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en contra de la sentencia

número ciento cincuenta y tres dictada por el A-quo, la que debe ser totalmente confirmada.2) Imponer las costas generadas por el presente recurso según el principio objetivo de la derrota -art. 130 del CPC-, a cargo de la parte demandada apelante por haber resultado vencida. 3) Fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. Diego Argayo, en el cuarenta por ciento del punto medio del art. 36 de la ley 9459. .-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR.**

**HECTOR HUGO LIENDO, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. MIGUEL**

**ANGEL BUSTOS ARGAÑARÁS, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal Dra. Graciela M. Junyent Bas, expidiéndome en igual sentido.-----

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso entablado por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en contra de la sentencia número ciento cincuenta y tres dictada por el A-quo, la que debe ser totalmente confirmada.2) Imponer las costas generadas por el presente recurso según el principio objetivo de la derrota - art. 130 del CPC-, a cargo de la parte demandada apelante por haber resultado vencida. 3) Fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. Diego Argayo, en el cuarenta por ciento del punto medio del art. 36 de la ley 9459. Protocolícese y bajen.-----